



A.I. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2020-083-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicación: 41551 31 05 001 2020 00083 01
Demandante: MARIA ISABEL BELTRÁN JAVELA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso surtiendo la apelación del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada, mediante memorial que antecede, solicita el desistimiento del recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

Así mismo el artículo 316 de la misma codificación señala:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”

Sobre este tópico, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado “en cuanto a la oportunidad para presentar el escrito, va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorie el fallo que ponga fin al proceso, lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si ésta fue apelada, o de la segunda, si existe recurso de casación en curso, con advertencia que cuando están pendientes el desistimiento del proceso implica el de los recursos (...)



A.I. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2020-083-01

Por lo anterior, resultaría procedente lo solicitado por la demandada y aquí apelante, habida cuenta que está facultado para solicitar el desistimiento, conforme el poder obrante en el expediente. No obstante, encuentra esta Magistratura que de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, la apelación del auto deberá declararse desierto, pues la sentencia no fue apelada por la parte demandada.

Ahora bien, evidencia el suscrito Magistrado que el proceso de la referencia ingresó en apelación de auto y sentencia; esta última, que no ha sido admitida. Por lo anterior, y como quiera que no se le ha asignado la respectiva acta de reparto, se ordenará por Secretaría realizar la compensación correspondiente, para que se le asigne el conocimiento de la apelación de sentencia a este Despacho.

Una vez se realice ello, ingrésese el respectivo consecutivo, a efectos de admitir el recurso de alzada contra la sentencia y correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, que resolvió las excepciones previas, pues la sentencia no fue apelada por la parte demandada

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícense las gestiones pertinentes para la asignación del acta de reparto de la apelación de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, a efecto de que se le asigne un consecutivo independiente de la apelación de auto de la misma fecha.

TERCERO: En firme la decisión, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effb229cbbf732911766fda942956a00eff63891c2882061c66130c541cf61c6**

Documento generado en 25/04/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>